

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Propuesta normativa trasladada relacionada a la edad máxima del servicio al Estado de los servidores bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276

Referencia : a) Oficio N° 035-2020-MTPE/4
b) Oficio N° 013-2020-SITRA-GOREMAD

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia a) se traslada a SERVIR el documento de la referencia b), a través del cual el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Madre de Dios presenta la propuesta normativa relacionada a la edad máxima del servicio al Estado de los servidores bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276.

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR - a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 4Z0KKZM



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Sobre las iniciativas legislativas formuladas por la ciudadanía

- 2.4 Inicialmente, es oportuno señalar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 31 de la Constitución Política del Perú (en adelante, la Constitución): *“Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas.”* (énfasis es nuestro).
- 2.5 Asimismo, el artículo 107 de la Constitución establece que: *“El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes. También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa.”*
- 2.6 De lo anterior, se advierte que tanto los poderes del Estado como las instituciones públicas autónomas, los gobiernos regionales y locales, los colegios profesionales y los ciudadanos, tienen derecho de iniciativa legislativa, la misma que debe ser ejercida de acuerdo con las normas que regulan dicha facultad/derecho, siendo que en el caso de los ciudadanos debe atenderse a lo previsto en la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.
- 2.7 Finalmente cabe precisar que de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, corresponde al Poder Legislativo (Congreso de la República) expedir leyes así como modificar o derogar también una ley existente¹. Asimismo, considerando su jerarquía, podrá hacer lo propio respecto de normas que no son formalmente leyes pero que ostentan tal rango.
- 2.8 Consecuentemente, en principio, las propuestas normativas contenidas en el documento b) de la referencia remitidas corresponderían ser dirigidas al Congreso de la República a través de las vías legales previstas para dicho efecto; sin perjuicio de ello, en aras de cautelar el derecho de petición que asiste a todos los ciudadanos, a través del presente informe se procederá a otorgar algunos alcances respecto a aquellas materias propuestas sobre las cuales SERVIR ostenta competencia.

El cese por límite de edad en el Decreto Legislativo N° 276

- 2.9 Al respecto, el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 276 establece, en su literal c), que el término de la carrera administrativa se produce, entre otros, por el cese definitivo del servidor.
- 2.10 Asimismo, el inciso a) del artículo 35 del Decreto Legislativo N° 276, concordante con el inciso a) del artículo 186 del Reglamento de la citado Decreto, aprobado por Decreto

¹ Puede verse, al respecto, el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, aprobado por Acuerdo N° 095-2010-2011/MESA-CR.



Supremo N° 005-90-PCM establece que una de las causas justificadas para el cese definitivo de un servidor, sujeto a dicho régimen, es cuando aquel cumple el límite de edad de setenta (70) años².

- 2.11 No obstante, es importante indicar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 07468-2006-PA/TC³, ha emitido el siguiente pronunciamiento, en cuanto a garantizar el derecho a la pensión:

"7. En el caso de autos si bien es cierto que la emplazada ha cesado a la recurrente en sus labores aplicando la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, promulgado por el Decreto Legislativo N° 276, literal c) del artículo 34 concordante con el literal c) del artículo 182 del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N 005-90-PCM, que precisa que el término de la carrera administrativa se produce por la causa justificada de límite de 70 años de edad, conforme se advierte de la Carta (...) obrante a fojas 25, también lo es que en el régimen privado el legislador ha previsto un tratamiento más favorable para la jubilación obligatoria ex lege, del trabajador que cumpla 70 años toda vez que en dicho supuesto procede la jubilación siempre que tenga derecho a pensión de jubilación, cualquiera sea su monto, como lo precisa con acierto el artículo 30, del Decreto Supremo N° 001-96-TR, Reglamento del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo."

- 2.12 Siendo así, del análisis de la citada jurisprudencia, se advierte que el cese por límite de edad puede operar en tanto no afecte el acceso del servidor a una pensión dentro de algún régimen previsional; esto es, se valida la excepción del cese por límite de edad, por un plazo razonable, respecto de aquellos servidores que aun tengan latente su derecho a pensión de jubilación, a fin de garantizar su derecho constitucional a la seguridad social y a la libertad de acceso a las prestaciones de salud y pensiones que les asiste, basado en los principios constitucionales de universalidad e igualdad que fundan el derecho en mención.

Sobre el contenido de la propuesta efectuada

- 2.13 El Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Madre de Dios propone la modificación de la norma que dispone el cese a los 70 años de edad de los servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, para ello invocan la Ley N° 30697.

² Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

"Artículo 34.- La Carrera Administrativa termina por:

- a) Fallecimiento;
- b) Renuncia;
- c) Cese definitivo; y,
- d) Destitución.

Artículo 35.- Son causas justificadas para cese definitivo de un servidor:

- a) Límite de setenta años de edad;
- (...)"

³ La citada resolución fue emitida a propósito de una acción de amparo interpuesta por una trabajadora sujeta al régimen del Decreto Legislativo N° 276.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 2.14 Al respecto, cabe indicar que el artículo único de la Ley N° 30697 modificó el cuarto párrafo del artículo 84 de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria (en adelante, LU) estableciendo, lo siguiente:

“La edad máxima para el ejercicio de la docencia en la universidad pública es setenta y cinco años, siendo esta la edad límite para el ejercicio de cualquier cargo administrativo y/o de gobierno de la universidad. Pasada esta edad solo podrán ejercer la docencia bajo la condición de docentes extraordinarios.”

- 2.15 Por lo tanto, la norma en comento resulta aplicable al personal docente que ejerce docencia universitaria o que desempeña algún cargo administrativo y/o de gobierno en las universidades.
- 2.16 Resulta pertinente señalar que, la modificación de la edad máxima para el ejercicio de la docencia sustentada en la Ley N° 30697, no puede ser equiparable a las diversas actividades que realizan los servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 u otros regímenes.
- 2.17 En atención a lo expuesto, resulta necesario señalar que solo por norma expresa del mismo rango se puede modificar el Decreto Legislativo N° 276 respecto a la edad máxima para el ejercicio en el Estado, cuya competencia -modificación normativa- no recae en SERVIR.

III. Conclusiones

- 3.1 Tanto los poderes del Estado como las instituciones públicas autónomas, los gobiernos regionales y locales, los colegios profesionales y los ciudadanos, tienen derecho de iniciativa legislativa, la misma que debe ser ejercida de acuerdo con las normas que regulan dicha facultad/derecho, siendo que en el caso de los ciudadanos debe atenderse a lo previsto en la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.
- 3.2 De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, corresponde al Poder Legislativo (Congreso de la República) expedir leyes, así como modificar o derogar también una ley existente. Asimismo, considerando su jerarquía, podrá hacer lo propio respecto de normas que no son formalmente leyes pero que ostentan tal rango.

Consecuentemente, en principio, las propuestas normativas contenidas en el documento b) de la referencia remitidas corresponderían ser dirigidas al Congreso de la República a través de las vías legales previstas para dicho efecto.

- 3.3 En el marco del Decreto Legislativo N° 276, una de las causas justificadas para el cese de un servidor es el cumplimiento de setenta (70) años de edad.
- 3.4 El cese por límite de edad no debe afectar el derecho del servidor al acceso a una pensión dentro de algún régimen previsional, por tanto, las entidades públicas pueden diferir la emisión de la resolución de cese por tal motivo por un plazo razonable a efectos de salvaguardar el derecho previsional de dicho servidor.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 4Z0KKZM



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 3.5 El artículo único de la Ley N° 30697 modificó el cuarto párrafo del artículo 84 de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, regulando la edad máxima para ejercer en las universidades, resulta aplicable al personal docente que ejerce docencia universitaria o que desempeña algún cargo administrativo y/o de gobierno en las universidades.
- 3.6 La modificación de la edad máxima para el ejercicio el ejercicio de la docencia sustentada en la Ley N° 30697, no puede ser equiparable a las diversas actividades que realizan los servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 u otros regímenes.
- 3.7 Resulta necesario señalar que solo por norma expresa del mismo rango se puede modificar el Decreto Legislativo N° 276 respecto a la edad máxima para el ejercicio en el Estado, cuya competencia -modificación normativa- no recae en SERVIR.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ccg

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 4Z0KKZM